



Resolución Directoral Regional

Nº 288 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 SEP 2014.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2194-2014, correspondiente al Procedimiento de Formalización y Titulación de Terrenos Eriazos Habilitados e Incorporados a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, de la "Asociación de Agricultores de la Irrigación Hospicio Zona Sector los Palos", la Solicitud con Registro N° 3033, de fecha 04 de agosto del 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 24º del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA-Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, prescribe "Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado, que las hayan habilitado e incorporado íntegramente a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar al COFOPRI la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento regulado en el presente Capítulo. Se encuentran dentro de los alcances del presente artículo, las tierras eriazas habilitadas ubicadas dentro del área de expansión urbana, las que se adjudicarán bajo condición resolutoria de mantener sus fines agropecuarios por un plazo no menor de cinco (05) años. Están excluidos de los alcances la presente Ley, las tierras a que se refiere el Artículo 3º del presente Reglamento".

Que, mediante solicitud y Expediente Administrativo N° 2194-2014, de fecha 10 de junio del 2014, el Presidente de la "Asociación de Agricultores de la Irrigación Hospicio Zona Sector los Palos" Sr. Pablo Fortunato Mamani Alanoca, solicitó la Formalización y Titulación de Terrenos Eriazos Habilitados e Incorporados a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, al amparo del Decreto Legislativo N° 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, del Predio ubicado en el Sector Pampas de Hospicio-Los Palos Zona "Z" del Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, con el objetivo de obtener el Título de Propiedad respectivo y consecuentemente gestionar la inscripción en el Registro de Predios.

Que, el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, señala que el procedimiento de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado se inicia de oficio y de manera progresiva, en las Unidades Territoriales que el COFOPRI determine y programe.

Que, de la revisión integral del Expediente N° 2154-2014-"Asociación de Agricultores de la Irrigación Hospicio Zona Sector los Palos", se tiene que este procedimiento se encuentra enmarcado dentro de los supuestos del procedimiento de Formalización y Titulación de Terrenos Eriazos Habilitados e Incorporados a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004.

Que, el Artículo 25º del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, señala que las etapas del procedimiento son las siguientes:

- 1) Presentación de solicitud
- 2) Verificación de documentos
- 3) Diagnóstico físico - legal
- 4) Inspección de campo
- 5) Emisión de Informe Técnico e Informe Legal



Resolución Directoral Regional

Nº 288 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 SEP 2014

- 6) Publicación
- 7) Notificación de Oferta de Venta Directa
- 8) Otorgamiento de Título de Propiedad

Que, del Artículo 27° al 36° del Decreto acotado se señala que los plazos previstos en cada etapa del procedimiento.

Que, el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA-Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089 señala "Subsanadas las observaciones, la Oficina Zonal del COFOPRI realizará el diagnóstico físico legal del predio solicitado, aplicando lo establecido en el Artículo 15° del presente Reglamento, para determinar su libre disponibilidad. Si se determina que el predio solicitado no es de libre disponibilidad se declarará la improcedencia de la solicitud. En el caso que parte del predio solicitado sea de libre disponibilidad, el solicitante podrá adecuar su pedido sobre dicha área, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificado; en caso contrario, se declarará la improcedencia de su solicitud".

Que, el Artículo 29° de la norma que antecede expresa "El COFOPRI solicitará al INC el Informe de inexistencia de restos arqueológicos correspondiente al terreno solicitado, debiendo dicha entidad remitir el citado informe en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. En caso que el INC no cuente con dicha información se comunicará al administrado para que solicite el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos correspondiente".

En ese contexto, la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna a través del Informe Legal N° 024-2014-WF.BRIZ/D.R.S.A.T.-DISTE, de fecha 20 de agosto del 2014, ha señalado que dicho procedimiento se encuentra en etapa de diagnóstico físico legal conforme a las normas que regulan el procedimiento en mención, con la finalidad de determinar la libre disponibilidad del predio para lo cual se deberá requerir información a las Entidades pertinentes para verificar que no exista superposición con otros derechos o áreas que son materia de exclusión señalados en el Artículo 3° del presente Reglamento.

Que, el Numeral 188.3 del Artículo 188° Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes".

Que, mediante solicitud con Registro N° 3033, de fecha 01 de agosto del 2014, el Presidente de la "Asociación de Agricultores de la Irrigación Hospicio Zona Sector los Palos" Sr. Pablo Fortunato Mamani Alanoca, ha solicitado la Aplicación del Silencio Administrativo en el Procedimiento de Formalización y Titulación de Terrenos Eriazos Habilitados e Incorporados a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, al amparo del Decreto Legislativo N° 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, por demora en dicho procedimiento administrativo, al amparo de lo dispuesto en el Numeral 188.3 del Artículo 188° y Artículo 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



Resolución Directoral Regional

Nº 288-2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 SEP 2014

Que, la conclusión del procedimiento administrativo es un momento natural del ciclo vital de la voluntad administrativa del Estado. Pero no aparece de modo único, sino que existan varios supuestos en los cuales puede afirmarse que el procedimiento administrativo ha terminado; uno de esos supuestos es el Silencio administrativo que se encuentra regulado en el Artículo 186º Numeral 186.1 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General como una forma de poner fin al procedimiento administrativo, y dicha norma lo clasifica en positivo o negativo; además de poner fin al procedimiento administrativo, tal es el caso del silencio administrativo negativo que está dirigido a habilitar la interposición de recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes ante el órgano jurisdiccional competente. Que, en el presente caso, el recurrente ha solicitado la Aplicación de Silencio Administrativo Negativo de dicho procedimiento.

Que, del análisis y estudio del expediente administrativo se tiene que el Artículo 35º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que **"El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede excederse de treinta (30) días hábiles, salvo que por Ley o Decreto Legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera de una duración mayor"**.

Que, efectivamente, el Artículo 35º de la Ley que antecede señala el plazo de treinta (30) días para resolver procedimientos de evaluación previa, pero también la misma norma señala que en los procedimientos establecidos por Ley o Decretos Legislativos la duración en cuanto a su cumplimiento será mayor, por lo tanto, teniendo en cuenta lo expresado se puede colegir que el presente procedimiento se encuentra enmarcado dentro del Decreto Legislativo N° 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales, el cual señala en su **Artículo 11º de su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, los cuales son iniciados de oficio y no a petición de parte y se sujetan a plazos determinados, dependiendo de las Etapas del Procedimiento.**

En ese contexto, el Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, establece que para la culminación del procedimiento de Formalización y Titulación de Terrenos Eriazos Habilitados e Incorporados a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, debiendo respetar los plazos señalados desde el Artículo 27º al Artículo 36º de la presente norma, las cuales establecen que son treinta (30) días hábiles para la verificación de documentos, quince (15) días hábiles para la respuesta del Instituto Nacional de Cultura, quince (15) días hábiles para su publicación, cinco (5) días hábiles para las oposiciones, y cuarenta y cinco (45) días hábiles de la vigencia de la oferta, es decir que se requiere de ciento diez (110) días hábiles.

Que, en el presente caso el administrado presentó su solicitud acogiéndose al procedimiento de Formalización y Titulación de Terrenos Eriazos Habilitados e Incorporados a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004 teniendo pleno conocimiento que dicho procedimiento es de oficio, con fecha 11 de junio del 2014, y con fecha 04 de agosto del 2014, solicita la aplicación del Silencio Administrativo Negativo a dicho procedimiento, por ende a la fecha de presentación del aludido recurso solo han transcurrido cuarenta y nueve (49) días hábiles. Por lo que para que concluya el plazo del procedimiento materia de trámite restan sesenta y un (61) días hábiles.



Resolución Directoral Regional Nº 288 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 SEP 2014

Que, de lo expresado se puede colegir con meridiana claridad que el procedimiento de Formalización y Titulación de Terrenos Eriazos Habilitados e Incorporados a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, es un procedimiento sujeto a evaluación previa enmarcado dentro de un procedimiento administrativo sujeto a norma determinada como es el Decreto Legislativo N° 1089. Por lo tanto dicho procedimiento, no está sujeto al plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 35° de la Ley N° 27444, incurriendo en error el administrado al señalar que existe demora en su ejecución al no respetarse los plazos legales establecidos en los procedimientos sujetos a evaluación previa previstos en la Ley N° 27444.

Que, estando a lo expresado y a la normatividad citada precedentemente, la solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Negativo deviene en Improcedente, consecuentemente al amparo de lo dispuesto en Numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 no le habilita al administrado el derecho a interponer Recurso Impugnativo alguno.

Que, asimismo el administrado señala que en Aplicación del Silencio Administrativo Negativo se constituya como Resolución Ficta Negativa, por el cual interpone Recurso Impugnativo en vía de Reconsideración contra el Procedimiento de Formalización y Titulación iniciado, adjuntando como nuevo medio probatorio copia simple de la Carta N° 023-2014-OSGII/MPT, de fecha 09 de enero del 2014.

Que, de la verificación del expediente se puede determinar que el procedimiento de Formalización y Titulación de Terrenos Eriazos Habilitados e Incorporados a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, se viene ejecutando a través de Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazos de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en aplicación correcta del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, no evidenciándose ninguna clase de deficiencia en cuanto a su tramitación.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 regula el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, conforme lo señala el Numeral 109.1 del Artículo 109° el cual expresa lo que: "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". De lo que puede entenderse que el administrado puede contradecir una decisión administrativa usando los Recursos Administrativos previstos por Ley.

Que, el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".



Que, respecto a la vulneración del derecho de petición incoado por el administrado debemos señalar que en el Artículo 55° de la norma que antecede establece los derechos de los administrados, el cual en su Numeral 3 dispone el de Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo




Resolución Directoral Regional

Nº 288 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA


FECHA: 02 SEP 2014



sufrajando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones previstas por Ley". Del mismo modo, el numeral 160.1 del Artículo 160º de la citada norma estipula "que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como documentos, antecedentes, estudios informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas". En ese sentido, el representante de la Asociación se encuentra facultado y en pleno ejercicio de sus derechos a tomar conocimiento e informarse mejor de las actuaciones administrativas que se efectuaban respecto a su procedimiento, antes de interponer Recurso Administrativo, el mismo que deviene en un imposible jurídico, demostrando claramente con esta acción la falta de capacidad de gestión del representante, para la dirección de dicha Asociación, por lo tanto teniendo en cuenta lo expresado, no se evidencia vulneración del derecho constitucional de petición administrativa.



Que, el Artículo 208º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".



Que, el administrado ha presentado como nueva prueba en el presente Recurso copia simple de la Carta Nº 023-2014-OSGII/MPT, de la Municipalidad Provincial de Tacna, de fecha 09 de enero del 2014, bajo el argumento de que acreditar derechos, la misma que versa sobre la respuesta del pedido de información sobre la habilitación urbana del predio eriazos "Hospicio Zona Z", al respecto se debe señalar que dicho documento es expedido antes de que el recurrente solicite el Procedimiento de Formalización y Titulación de Tierras Eriazos la cual no tiene ninguna relación con el procedimiento que se viene tramitando en esta Entidad.

Que, al no existir prueba fehacientemente e indubitable que determine la imposibilidad de continuar con dicho procedimiento o en todo caso la indefensión de su derecho a obtener respuesta de la Administración deviene en Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Administrado.

Que mediante Informe Legal Nº 049-2014-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA, de fecha 26 de Agosto del 2014, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, se ha pronunciado respecto a que resulta Improcedente la Aplicación del Silencio Administrativo Negativo e Infundado el Recurso de Reconsideración incoado por el Presidente de la "Asociación de Agricultores de la Irrigación Hospicio Zona Sector los Palos", en contra del Procedimiento de Formalización y Titulación de Terrenos Eriazos Habilitados e Incorporados a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004 correspondiente al Expediente Nº 2154-2014, por lo que se deberá emitir el Acto Administrativo pertinente.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902 y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 656-2013- P.R/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



Resolución Directoral Regional

Nº 288 -2014-DRA-GOB.REG.TACNA

FECHA: 02 SEP 2014

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Aplicación del Silencio Administrativo Negativo incoado por el Presidente de la "Asociación de Agricultores de la Irrigación Hospicio Zona Sector los Palos" Sr. Pablo Fortunato Mamani Alanoca, con relación al Procedimiento de Formalización y Titulación de Terrenos Eriazos Habilitados e Incorporados a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre del 2004, estando a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Presidente de la "Asociación de Agricultores de la Irrigación Hospicio Zona Sector los Palos" Sr. Pablo Fortunato Mamani Alanoca, conforme a los considerandos expuestos precedentemente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA

ING. HENRRY P. LOZA FERNANDEZ
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
DISTE
ARCHIVO

MESG/jetv